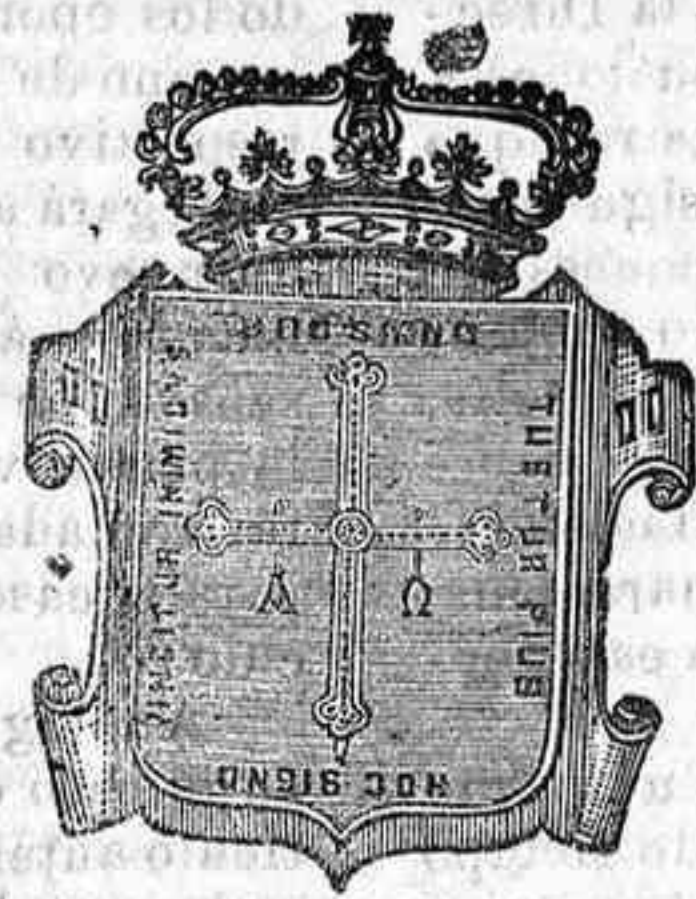


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miercoles 3 de Junio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1903 Num. 123

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestre
En provincias.	8,50 id id
En Ultramar y extranjero	10 id id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veintidós céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 1

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Administración.—Sección segunda
Negociado primero

Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cangas de Tineo, solicitando se imponga á esa Diputación la norma á que debe atemperar sus actos en lo referente á reclamaciones de estancias de enfermos en el Hospital provincial.

Resultando: que con fecha 1.º de Julio del 1901 el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cangas de Tineo, acudió con súplica semejante á la de que se ha hecho mérito, recayendo en la misma la Real orden de 31 de Agosto siguiente, declarando carga exclusivamente provincial el pago de las estancias de dementes y enfermos pobres.

Resultando que en 21 de Agosto último acude nuevamente á este Ministerio el citado Alcalde manifestando: que la Corporación municipal repetidamente ha acordado impugnar las cuentas de estancias de enfermos que se hallan acogidos en el Hospital provincial por ser verdaderamente abusivo y opuesto á las Leyes vigentes pretender gravarlas con cargas que son de la incumbencia de esa Diputación; que el arbitrario proceder de esa Comisión provincial al acordar en 19 de Octubre de 1900 que desde 1.º de Enero de 1901 pagasen los Ayuntamientos las estancias lo mismo de los enfermos comunes que de los dementes, ya estén en observación ó recluidos definitivamente fué causa del recurso de que se ha hecho mérito, dictándose en su vista la Real orden de 31 de Agosto de 1901, en la que se dispone que el pago de las estancias que ocasionen en los Hospitales y Manicomios los dementes y enfermos pobres sean de cuenta de las respectivas Diputaciones de donde sean naturales, caso de ignorarse la vecindad: que á pesar de los clarísimos preceptos de dicha Real orden, en consecuencia con todas las disposiciones legales que en la misma se citan, la Diputación sigue incluyendo en sus cuentas las estancias de enfermos comunes y dementes, no obstante

haberse instruído, respecto de éstos últimos los oportunos expedientes judiciales de reclusión definitiva, conforme establece el Real decreto de 19 de Mayo de 1885; y termina suplicando se imponga á esa Diputación la norma á que debe atemperar sus actos en lo referente á reclamaciones de estancias:

Resultando: que remitida á informe de esa Diputación la anterior instancia lo evacua esa Comisión provincial expresando: que si bien esa provincia viene disfrutando de muy antiguo unos arbitrios especiales sobre los vinos, aguardientes y sal autorizados por diferentes Reales órdenes y por el artículo 119 de la vigente Ley provincial no alcanzan para cubrir las cargas que pesan sobre el presupuesto de esa Diputación, en su mayor parte obligatorias y de aquí que sea necesario acudir al contingente provincial ó arbitrar por otros medios autorizados los ingresos indispensables para cubrir el déficit, de conformidad con los artículos 117 y 119 de la citada ley Provincial: que hace muchos años que por no perjudicar los intereses de los pueblos y con la aquiescencia de los mismos se viene cubriendo dicho déficit con el producto de estancias de enfermos pobres, en el Hospital provincial, que pagan los Ayuntamientos relevándoles de este modo de una carga directa y de más consideración como es el contingente ó repartimiento que en el año de 1901 por aumentar considerablemente los gastos de aquél establecimiento benéfico á consecuencia de la carestía inevitable de los artículos de consumo se creyó necesario cobrar también las estancias de varios dementes que existen en el referido Asilo, por tener el doble carácter de Hospital-Manicomio; que algunos Ayuntamientos sin fijarse en las causas que obligaban á esa Diputación á tomar este acuerdo, se alzaron del mismo, dando por resultado su revocación por Reales órdenes de 10 y 31 de Agosto de 1901, que como en estas se hacían consideraciones legales sobre si son de cuenta de las Diputaciones los gastos que ocasionen en los Hospitales y Manicomios los dementes y enfermos vecinos ó naturales de las respectivas provincias, los Ayuntamientos se resistieron en gran número al pago de toda clase de estancias y esa Diputación se ha visto al discutir su presupuesto para 1902, en la duda de si acudir al repartimiento para cubrir el déficit ó si continuar cobrando estancias de enfermos en el Hospital: que con el fin de proceder en esto de acuerdo con los Ayuntamientos se preguntó á los mismos por cuál de los dos conceptos optaban y de la inmensa mayoría se obtuvo la aceptación del pago de

estancias: que consignado nuevamente este recurso y elevada una exposición á este Ministerio sobre el particular fué autorizado aquél ingreso y el presupuesto por Real orden de 30 de Diciembre de 1902: que por lo expuesto se vé que esa Diputación guardando siempre muchas consideraciones con los pueblos no hace más que imponerles el menor sacrificio posible, como resulta con el pago de estancias, una vez autorizado por la Superioridad, y que en cambio el Alcalde de Cangas de Tineo, como otros Ayuntamientos que impugnan dicho pago de estancias, se resisten al contingente provincial, y, en resumen, no quieren pagar nada, sin cuidarse de que esa Diputación tenga cargas de mucha consideración y casi todas obligatorias.

Considerando: que tanto la Ley de 20 de Junio de 1849, como el Reglamento de 14 de Mayo de 1852 en sus artículos octavo y doce, parten del principio de que no pudiendo excusarse ningún establecimiento benéfico de recibir á pobre alguno de la clase á que está destinado, las estancias causadas por los mismos deben correr á cargo de la provincia de donde sean naturales á menos de haber tomado vecindad en otra y que esta disposición alcanza igualmente á los dementes pobres que á los demás enfermos, y que en el mismo sentido se dictó la Real orden de 2 de Julio de 1862.

Considerando: que la Real orden de 6 de Mayo de 1894, obliga á las Diputaciones á admitir en sus establecimientos benéficos á los dementes pobres naturales de otras provincias, que la de 1.º de Noviembre de 1896, mandó que las Diputaciones se hagan cargo de los dementes naturales de sus provincias ó abonen sus estancias en los Manicomios donde estén recluidos, que la de 9 de Febrero de 1899, dispuso que las estancias que causasen en lo sucesivo los dementes en los manicomios y demás asilos de alienados estarán á cargo de la provincia de donde sean vecinos, y que la de primero de Diciembre del propio año de 1899, ha declarado que cuando conforme á lo dispuesto por la Real orden anterior de 9 de Febrero no pueda justificarse la vecindad de los dementes pobres, su sostenimiento y manutención correrá á cargo de la provincia de donde sean naturales y que todo ello demuestra que son una carga provincial y no municipal los gastos correspondientes á los dementes pobres.

Considerando: que por Real orden de 31 de Agosto de 1901, al resolverse un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ribadesella, contra el acuerdo de la

Diputación de Oviedo, que hizo carga municipal el pago de las estancias de dementes y enfermos pobres, de conformidad con el Consejo de Estado se declaró dicha carga exclusivamente provincial.

Considerando: que sea cualesquiera la naturaleza de los recursos con que esa Diputación atienda al sostenimiento de sus obligaciones, ella no desvirtua ni en poco ni en mucho la condición de la carga del sostenimiento de los dementes y enfermos pobres, que como queda dicho es de índole meramente provincial.

Considerando: que si bien es cierto que por Real orden de 30 de Diciembre de 1901, se autorizó el presupuesto ordinario de esa Diputación para 1902 con el ingreso del producto de estancias de enfermos pobres en el Hospital provincial que habían de satisfacer los Ayuntamientos en vez del contingente provincial, ya en ella se dijo que el pago de las estancias de toda clase de pobres menesterosos corresponde á la provincia al tenor de lo establecido en los artículos 11 y 12 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecución de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849 y Reales órdenes de que se ha hecho mérito; y que solo se autorizaba dicho ingreso en el supuesto manifestado por esa Diputación de que la inmensa mayoría de los Ayuntamientos preferían este medio de cubrir el déficit del presupuesto al reparto por contingente provincial:

Considerando que en la Real orden de 31 de Diciembre último que autorizó el presupuesto ordinario vigente de 1903 con el ingreso de que se ha hecho mérito se previno á esa Diputación que solo se autorizaba dicho ingreso en el concepto de que los Ayuntamientos se avengan voluntariamente á satisfacer la carga, pues de lo contrario debería acudir al procedimiento señalado en el art. 117 de la Ley de 29 de Agosto de 1882.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar:

1.º Que es carga exclusiva y meramente provincial el sostenimiento de los enfermos y dementes pobres de todas clases, y

2.º Que esa Diputación solo podrá exigir el pago de las estancias, que causen estos enfermos á los Ayuntamientos en el caso de prestarse éste voluntariamente á ello, debiendo acudir en caso contrario al repartimiento de que habla el citado artículo 117 de la repetida Ley provincial.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1903.—A. Maura.

Sr. Gobernador civil de Oviedo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA
Comercio y Obras Públicas

REGLAMENTO GENERAL INTERINO
PARA EL
Régimen de la Minería
(Continuación)

Una vez aceptadas por el interesado dichas condiciones, el Gobernador dispondrá se proceda en el plazo que prescribe el artículo anterior a la presentación del papel de reintegro correspondiente.

Art. 46. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que termine el plazo concedido a los interesados para la presentación del correspondiente papel de reintegro, el Gobernador dictará providencia mandando expedir el título de propiedad, si dicho papel de reintegro se hubiera presentado, ó cancelado el expediente en caso contrario. La providencia del Gobernador se notificará al interesado, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en el segundo caso, la declaración de franco y registrable el terreno no se publicará hasta que sea firme dicha providencia.

Art. 47. Transcurridos treinta días sin que haya sido apelada la providencia mandando expedir el título de propiedad, será este expedido por el Gobernador en nombre del Gobierno, con arreglo al modelo núm. 5.

En el referido título se expresarán las condiciones generales de la ley y reglamento, y además, en su caso, las especiales que deban imponerse a la concesión.

Art. 48. Los títulos de propiedad deberán quedar otorgados en el plazo de cuatro meses, contados desde el día en que el Gobernador civil de la provincia decreta la práctica de la demarcación, siempre que no se interponga reclamación alguna a la tramitación del expediente.

Art. 49. En los títulos de propiedad de minas se expresará una sola clase de mineral, y en el caso de que en la solicitud de registro se hubieran designado varias sustancias, se consignará la que a juicio del Ingeniero que practicó la demarcación sea explotable, si todas correspondiesen al mismo tipo tributario; pero si se designase alguna de tributación más alta, se consignará esta.

Para expedir el título de propiedad de las minas de hierro y de combustibles minerales será indispensable que el Ingeniero Jefe del distrito minero informe en el expediente respectivo la procedencia de considerarlas bajo tal denominación.

Cuando no hubiera mineral descubierta, ni datos para prejuzgar cuál pueda existir en el subsuelo, se atenderá a la declaración del minero, determinando éste, en el acto de la demarcación, la sustancia cuya explotación solicita, si indicó varias dentro del mismo tipo tributario, y dicha sustancia será la que se expresará en el acta y en el título de propiedad.

Art. 50. Expedido el título de propiedad, el Gobernador dispondrá que se entregue al interesado, en unión de un ejemplar del plano de la demarcación, y se hará constar en el expediente respectivo que se ha hecho la entrega de los referidos documentos, firmando el interesado el oportuno recibí.

Art. 51. Los Ingenieros Jefes de Minas y los Secretarios de los Gobiernos de provincia en donde no

haya Jefatura, remitirán a la Dirección general de Contribuciones y al Jefe de Hacienda en que radique la mina, en los cinco días siguientes al otorgamiento de una concesión, siendo éste firme, un estado que exprese las circunstancias de aquélla, con arreglo a lo que disponga sobre el caso el Ministerio de Hacienda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad.

Art. 52. El dueño de una concesión minera podrá en todo tiempo renunciar parte de las pertenencias que la constituyan, siempre que el número de las que conserve sea por lo menos de cuatro, y queden agrupadas según dispone el art. 12 del decreto-ley de Bases.

Al efecto, dirigirá la oportuna solicitud al Gobernador de la provincia, y admitida ésta se publicará en el BOLETIN OFICIAL el decreto de admisión, se oficiará a la Delegación de Hacienda para que informe si el interesado está al corriente en el pago del canon de superficie, y, en caso afirmativo, se le dé de baja respecto de las pertenencias renunciadas, cuando esta renuncia sea definitivamente aprobada.

El Gobernador dispondrá que un Ingeniero se constituya en el terreno y señale con mojones las líneas divisorias de las pertenencias que hayan de conservarse, extendiéndose la correspondiente acta y planos, en las que se hará constar el sitio y término en que resulte la nueva concesión, y todas las demás circunstancias que se exigen en las demarcaciones.

De los planos de la parte nuevamente demarcada, uno se unirá al primitivo expediente de concesión, y el otro se entregará al interesado. En el título de propiedad se hará constar, por nota autorizada por el Ingeniero Jefe y visada por el Gobernador, la modificación que se ha hecho y la numeración de las pertenencias renunciadas de la antigua concesión.

Art. 53. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios y otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

Las concesiones que reunan suficiente superficie podrán dividirse para dichos efectos con autorización del Gobernador, siempre que cada una de las fracciones comprenda, por lo menos, cuatro hectáreas en la forma que dispone el art. 12 del decreto ley.

Entre dos concesiones contiguas podrán hacerse, con autorización del Gobernador, ventas ó permutas de una ó varias pertenencias, siempre que ambas concesiones queden en la forma y condiciones marcadas en el citado art. 12 del decreto ley.

Art. 54. Para llevar a cabo la separación de pertenencias, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con la solicitud de los interesados, que irá acompañada de un plano en que se representen los grupos de pertenencias en que haya de quedar dividida la concesión primitiva, dando un nombre a cada grupo, y debiendo depositar en el plazo que se le señale la cantidad que se juzgue necesaria para practicar las operaciones de replanteo. Este se verificará por el Ingeniero que designe la Jefatura del distrito, el cual, previa notificación al interesado y a los dueños de las minas colindantes si las hubiere, se constituirá en el terreno y señalará con mojones las líneas divisorias de los grupos que se soliciten, extendiendo la correspondiente acta y levantando

do los oportunos planos, de los cuales uno de cada grupo se unirá a su respectivo expediente, y el otro se entregará al interesado en unión de un nuevo título de propiedad; debiéndose a la vez hacer constar la separación de pertenencias en el de la primitiva concesión, que quedará anulada, en la forma indicada para el caso de renuncia en el artículo 52.

Análogos trámites se seguirán en el caso del tercer párrafo del artículo anterior, pudiendo conservarse los nombres de la concesiones, y para aquéllas que reduzca el número de sus pertenencias deberán observarse los mismos trámites establecidos en el art. 52 para el caso de renuncia de una parte de su extensión superficial.

Si las pertenencias que se dividen poseyeran alguna demasia, ésta irá siempre unida al grupo con que tenga contacto; pero si lo tuviera con más de un grupo, entonces habrá de manifestar el interesado a cual de ellas desea que vaya unido.

Art. 55. De los expedientes de separación de pertenencias se dará el correspondiente aviso a la Delegación de Hacienda para el pago de los impuestos mineros.

Art. 56. Se considerará como demasia todo espacio franco comprendido entre dos ó más concesiones, hállese ó no completamente cerrado, cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que, siendo mayor, no se preste a la división por pertenencias, ni sea susceptible de formar parte de otra concesión con terreno franco fuera de aquéllas.

Art. 57. La línea divisoria de dos provincias limítrofes será considerada como línea del perímetro de una concesión minera para los efectos de la existencia de las demasias.

Continuará

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Fomento.—Pesas y medidas

Demarcación de Gijón.—Circular

En uso de las facultades que me confiere el art. 63 del Reglamento vigente de 5 de Septiembre de 1895 y de conformidad con lo prevenido en la circular de este Gobierno de fecha 15 de Diciembre último; he acordado que las operaciones de comprobación y contrastación de pesas y medidas en las villas de Luarca y Castropol se efectúen respectivamente en los días 15, 16, 17 y 18, 22 y 23 del actual mes de Junio.

A cuyo efecto, los industriales y comerciantes residentes en las citadas villas y en los barrios, parroquias y caseríos de su jurisdicción municipal, presentarán a la afección, durante el plazo que se señala para cada una de ellas, en la oficina del Fiel-Contraste, los aparatos de pesar y medir a que están obligados.

Lo que he dispuesto se haga público en este periódico oficial para su cumplimiento, del que cuidarán especialmente los Sres. Alcaldes, haciéndolo saber desde luego a sus administrados con arreglo a lo ordenado en la expresada circular de Diciembre último y por los medios de publicidad de que dispongan.

Oviedo 1.º de Junio de 1903.—
El Gobernador, Jenaro Pérez Moso.
R. al núm. 1.039

Comisión mixta de Reclutamiento
DE OVIEDO

Anuncio

Esta Comisión acordó designar los viernes días 5, 12, 19 y 26 del mes de Junio para la celebración de sus sesiones.

Lo que se hace público para conocimiento de los Alcaldes y de los interesados que hubieren de comparecer ante la misma.

Oviedo 28 de Mayo de 1903.—
El Presidente, Juan Estrada.—El Secretario, Paulino Rozada.

R. al núm. 1.038

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Oviedo

Anuncio

Habiendo acordado el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital sacar a concurso la plaza de auxiliar del Veterinario de este concejo, con la obligación de prestar el servicio de reconocimiento en los mercados de Trubia y demás que se le encomienden en ausencias y enfermedades del Inspector Veterinario, se pone en conocimiento del público para que en el término de 10 días puedan los interesados que se crean con derecho a dicha plaza solicitarla acompañando documentos que acrediten su hoja de servicios.

El cargo de nueva creación será retribuido con la cantidad de 1.500 pesetas que empezará a percibir desde Enero de 1904.

Oviedo 30 de Mayo de 1903.—
El Alcalde, R. P. Ayala.

R. al núm. 1.041

Alcaldía de Aller

D. Jacobo Rubio y Ordoñez, Abogado y Secretario del Ayuntamiento de Aller.

Certifico: que en el libro de actas de sesiones del corriente año, que obra en esta Secretaría de mi cargo, aparece la extraordinaria que a la letra dice así:

Sesión extraordinaria del día 27 de Abril de mil novecientos tres.—
En las Consistoriales de Aller a 27 de Abril de 1903, siendo las dos en punto de la tarde y previa convocatoria al efecto, se reunieron en el salón de actos públicos de este Ayuntamiento, los Sres. Concejales que al margen se expresan, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Ignacio Hévía Viciella.

El Sr. Presidente declaró abierta la sesión y exponiendo el objeto de que se dejó hecho mérito en la convocatoria, se dió lectura en alta voz por el infrascrito Secretario, de una moción presentada por el Concejil y Síndico de este Ayuntamiento D. Gaspar Solís, el cual propone que en virtud de lo dispuesto en el art. 75 de la vigente ley municipal, 81 del Reglamento de Montes de 16 de mayo de 1865, el Ayuntamiento debe proceder a determinar en la presente sesión, la forma en que han de aprovecharse los pastos de los montes públicos de este concejo.

Segundo: que de no existir en el archivo del Ayuntamiento, título legal alguno que justifique el derecho privativo de un pueblo a aprovecharse de los pastos con exclusión de los demás, se tenga en cuenta los usos y costumbres establecidos hasta la fecha para resolver este asunto.

El Sr. Concejal firmante de la proposición, manifestó que había estudiado este asunto con todo detenimiento é imparcialidad, en vista de la proposición demostrada por los vecinos de los pueblos cabeceros á que los ganaderos del resto del concejo se aprovechen de los pastos de los puertos altos, y de su examen resulta, que es un hecho indiscutible reconocido por los vecinos que á ello se oponen, que desde tiempo inmemorial vienen disfrutándose mancomunadamente, y para probarlo, por si alguien le ofrecía alguna duda este hecho, exhibió los expedientes de subasta de aprovechamiento de pastos que obran en el archivo de la Corporación, los cuales á su juicio, así como los demás documentos, constituirían prueba plena para demostrar la verdad de su aserto, si lo que no creó, por alguien fuese negada.

Otro hecho á su juicio viene á corroborar sus afirmaciones y es, el de que en todos los montes del concejo, existen casas de ganado de la propiedad de los vecinos de otras parroquias ó barrios distintos, de las en que los montes radican, prueba también evidente de la posesión inmemorial, que hoy á falta de títulos para combatirla pretenden arrebatar á los demás ganaderos por medios tumultuosos los ya citados vecinos de los pueblos cabeceros.

Esto, sentado y reconocido por todos, entiende el que suscribe, que la Corporación municipal, ante el conflicto creado, esté en el caso de hacer valer las facultades que le concede el art. 85 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, el cual previene que la administración de los montes corresponde á la Corporación municipal y el 89 del mismo Reglamento que establece, que una vez aprobados los planos de aprovechamiento, y comunicada la licencia por la Jefatura, el Ayuntamiento arreglará exclusivamente el disfrute de los montes que son de aprovechamiento común reconocido desde tiempo inmemorial por la Administración, reservado únicamente á los Distritos forestales y señalar la clase, cantidad y valor de los productos que deban utilizarse en cada monte, y la facultad de expedir la licencia, previo el pago del 10 por 100, abonando este año como los anteriores por este Ayuntamiento.

Y por otra parte, debe igualmente estarse á lo prevenido en el art. 26 de las ordenanzas municipales, aprobadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia en primero de Agosto de 1883, que dispone que los montes públicos de este Concejo se destruyan en común, exceptuándose únicamente los que sean de propios de algún pueblo, y como en este concejo no existe título legal, ni documento ni uso ni costumbre que justifique el derecho privativo al disfrute de los pastos á favor de una parroquia, con exclusión de todas las demás, el que suscribe, entiende y así lo propone á la Corporación, que debe acordarse lo siguiente:

Primero. Que en armonia con lo dispuesto en la Real orden de 4 de Junio de 1862, 17 de Mayo de 1838 y demás disposiciones aplicables al caso, el Ayuntamiento está obligado á respetar y mantener los usos y costumbres establecidos en este término municipal, para el aprovechamiento de los pastos que produzcan todos los montes del concejo, y en su consecuencia, obligado igualmente á garantizar el derecho de todos los ganaderos á pastar libremente con sus ganados á donde tengan por conveniente.

Segundo. que por la Comisión

de Montes ú otra especial que designe el Ayuntamiento, se proceda á formar Reglamento en el que se precisen las formalidades en que debe llevarse á cabo el disfrute del aprovechamiento de pastos comunes.

Puesta á votación esta proposición, después de discutida convenientemente, fué aprobada por todos los Sres. Concejales con el voto en contra de D. José González, quien manifiesta que se reserva el derecho de hacer valer ante los Tribunales competentes los que puedan asistirles á los vecinos de Casomera referentes á los montes públicos enclavados en términos de aquel pueblo.

Concuerda con su original al que me remito, y de orden del señor Alcalde, expido la presente en Cabañaquinta 28 de Abril de 1903.—Jacobó Rubio.—V.º B.º, el Alcalde, Ignacio Hévía.

R. al núm. 889

Alcaldía de Boal

D. José M. Infanzón Villamil, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber: que la Corporación municipal en sesión de seis de los corrientes acordó declarar prófugos á los mozos del actual reemplazo, cuyos nombres son los siguientes:

Núm. 3. Victoriano Artime García, de Ceferino y Casimira, de Boal.

4. Ceferino López Rodríguez, de Ramón y Josefa, de Brañalibre.

5. Laureano Fernández López, de Francisco y Engracia, de Cruz.

6. Nicasio González Fernández, de Francisco y Rosalía, de Serandinas.

7. Salvador López García, de Pedro y Josefa, de Villar de Serandinas.

8. Juan Francisso González Trelles, de Vicente y Florentina, de Coba.

9. José Prieto García, de Juan y Perpetua, de Cabana de Ouria.

10. Juan Fernández Mojardín, de Martín y Clara, de Doiras.

11. José Murias Prada, de Ramón y Cristina, de Boal.

12. José Fernández Suárez, de José y Teresa, de Lendiglesia.

14. Leocadio Celestino García Fernández, de Pedro y Bernarda, de Sta. Eulalia.

18. Domingo Infanzón Fernández, de José y Leonor, de Arnal.

19. David Celaya Méndez, de Nicasio y Rosalía, de Meron.

21. José Arias García, de Francisco y Manuela, de Mezana.

22. José Baldovino Rodríguez Novo, de Calixto y Modesta, de Arnal.

23. David José Suárez Quintana, de Vicente y Francisca, de Doiras.

26. José Atilano Granel Fernández, de José y Leonor, de Prelo.

29. Avelino Andrés Díaz Pérez, de Pedro y Rosa, de Villanueva.

30. Jesús Fernández González, de José y Josefa, de Serandinas.

31. Nicolás Marcelino Vior Fernández, de Marcelino y Luisa, de idem.

32. Nicasio Sánchez Fernández, de Francisco y María, de Mazonovo.

33. José Antonio Piedra Infanzón, de Calixto y Josefa, de Piedrablanca.

34. Nicomedes Alvarez López, de Baldomero y Modesta, de Lan-teiron.

36. Luis Fernández López, de Joaquín y Florentina, de Ervededo.

37. Juan Francisco Quintanilla Rabal, de José y María, de Santa Eulalia.

40. Pedro López, de Manuela, de Villar de Seran linas.

41. Eduardo Tomás Fernández Méndez, de Carlos y Dolores, de Miñagón.

42. José Antonio Fernández García, de Juan y Rosalía, de Reigoto.

43. José Ramón Suárez Alvarez, de Manuel y Sinforosa, de Doiras.

44. Adriano López Martínez, de José y Francisca, de Villar de San Pedro.

46. Dionisio Martínez Mesa, de José y Florentina, de Peirones.

47. Leandro Fernández Rodríguez, de José y Josefa, de Brañadesella.

48. Antonio Sánchez García, de José y Cristina, de Boal.

50. Guillermo Fernández Fernández, de Francisco y Generosa, de Mazos.

52. Federico Barcia Pérez, de Cándido y María, de Rozadas.

53. Leandro Pérez Pérez, de Juan y Bibiana, de Vega, de Ouria.

57. Jesús Primitivo Pérez Alvarez, de José y Ramona, de id.

58. José Fernández Cotarelo, de Carlos y María, de Boal.

60. Jesús Manuel López Rodríguez, de Gervasio y Cándida, de Pileya.

61. Guillermo García Infanzón de Francisca, de las Cabanas.

Lo que se hace público á los efectos legales, rogando á las Autoridades así civiles como militares, que, caso de ser habidos, procedan á su captura y los pongan á disposición de esta Alcaldía para lo que proceda.

Boal 14 de Mayo de 1903.—José María Infanzón.

R. al núm. 951

Alcaldía de Tapia

Anuncio

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana que se formen para el próximo ejercicio de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día primero al quince del próximo mes de Junio, para que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes vecinos y forasteros y entablar las reclamaciones que consideren oportunas.

Tapia 28 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Máximo Santamarina.

R. al núm. 1.032

Alcaldía de San Tirso de Abres

D. Alvaro Méndez Lenza, Alcalde constitucional de San Tirso de Abres.

Hago saber: que el repartimiento vecinal de consumos de este concejo formado para el corriente año se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, contados desde el día mañana, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y entablar las oportunas reclamaciones los que se consideren perjudicados, las que serán resueltas por la Junta en el juicio de agravios que tendrá lugar el día

ocho de Junio entrante á las trece en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial.

San Tirso de Abres Mayo 28 de 1903.—Alvaro Méndez Lenza.

R. al núm. 1.046

Alcaldía de Mieres

Relación de los mozos de este concejo declarados prófugos por la Corporación municipal, en virtud del oportuno expediente que previene el art. 108 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo, por no haber comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, ni persona alguna que los representara, y que se publica á los efectos del art. 113 de dicha ley:

Reemplazo de 1903

Núm. 12 del sorteo. Gumersindo Tamargo Hévía, hijo de Guillermo y Francisca, vecino de La Peña.

28 Aureliano Lebrato Rocas, de Manuel y Laura, de Cantera.

30 José Suárez Fernández, de Ricardo y Teresa, de Canto-redondo

48 Alfredo J. Fuyo Muñiz, de Vicente y Teresa, de Traspalacio.

49 Jesús Juan García Alvarez, de Agustín y Aurina, de La Luesa.

53 Maximino Blanco Hévía, de Severiano y Serafina, de Arriondo.

59 Julio Victorero Iglesia, de Estéban y Rita, de Bazuelo.

61 Constantino Quijano Zapico, de Baltasar y Gabina, de Seana.

79 Tomás Calabaza Alvarez, de Telesforo y Carmen, de Sueros.

90 Secundino Ardura Llana, de Manuel y María, de Mayadín.

93 Benigno González Iglesia, de Manuel y Carmen de Oñón.

100 Remigio Suárez Díaz, de José y Filomena, de Daniello.

101 Bernardino Alvarez González, de Tomás y Dolores, de Miñera.

106 Mateo Llana Solano, de Pedro y Angela, de La Peña.

116 David Llana Laguna, de Manuel y Angela, de id.

117 Ramiro Llana Díaz, de Luciano y Sabina, de Oñón.

130 Manuel Fernández Suárez, de Pelayo y Sabina, de Bazuelo.

147 Eduardo Fernández López, de Gabino y Jesusa, de Prados de la Vega.

150 Manuel Alvarez Sánchez, de Manuel y María, de Aguilar.

169 Julio Gutiérrez Ardura, de Laureano y Sabina, de la Villa.

171 Manuel Herrera y Fernández, de Juan y Laura, de La Peña.

175 Cayetano Rodríguez Cuesto de Bernardo y Juana, de Figaredo.

182 Laureano Alvarez Iglesia, de Juan y Angela, de Vallabazal.

189 José Rodríguez Huerta, de José y María, de La Peña.

190 Gabino Fernández Alvarez, de José y Balbina, de Raiz.

196 José Prieto García, de Juan y Perfecta, de la Villa.

201 Ceferino Díaz González, de José y Fructuosa, de Escobal.

202 Manuel J. B. Alvarez Alvarez, de José y Engracia, de La Peña.

237 Aureliano Ardura Velasco, de Manuel y María, de Cantera.

243 Manuel Magdalena Fernández, de Juan y María, de Salud.

253 Miguel Antonio González Villa, de Robustiano y Ramona, de La Peña.

258 Aurelio Iglesia y Villa, de Carlos y Petronia, de la Vega.

Reemplazo de 1902

84 Antonio Cortés Méndez, de Antonio y Julita, de Ujo.

Mozos declarados prófugos por no haber comparecido en la Zona de Reclutamiento de Gijón para su concentración el día 1.º de Marzo último:

Reemplazo de 1901

Núm. 48 Celestino González y Álvarez, de Luis y Jesusa, de Santa Rosa.

Reemplazo de 1899

Núm. 3 Angel Diaz Fernández, de Balbina, de El Palacio. Mieres 12 de Mayo de 1903.—El Alcalde, M. Suárez.

R. al núm. 925

Alcaldía de Siero

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos que á continuación se expresan, el Ayuntamiento en sesión de veinticinco de Abril último, acordó declararlos prófugos con todas las responsabilidades de la Ley.

Reemplazo de 1903

4 Adolfo Martínez Puente, de Leovino y Joaquina, de Collado.

13 Rufino Suárez Fernández, de Bernardo y María, de Arenas.

16 Gumersindo Parajón Álvarez, de Dienisio y Vicenta, de Felecheros.

28 Adolfo Palacio Antuña, de Benigno y Manuela, de Valdesoto.

31 Jenaro Fernández Canteli, de Ramón y Josefa, de Felecheros.

32 José Antonio Gutiérrez Vigil, de Rafael y Eustoquia, de id.

34 Francisco Folgueras Menéndez, de Fernando y Josefa, de Grandá.

35 Manuel Rodríguez Rodríguez, de José Antonio y Virginia, de la Pola.

36 Jacinto Villa Fonsaca, de Félix y Perfecta, de Valdesoto.

37 Cándido Peña Moro, de Bernardo y Balbina de Vega de Poja.

51 Juan Cueto Canteli, de Bernardo y Dolores, de Lieres.

59 Victoriano Fanjul Álvarez, de Manuel y Josefa, de Tiñana.

64 Sixto Suárez García, de Joaquín y Cándida, de la Pola.

72 Agustín Llorián Ornia, de Dorotea, en Collado.

82 José María García Cueto, de Manuel y Josefa, de Lieres.

83 Rufino Camino Ornia, de Aquilino é Inocencia, de Felecheros.

84 Inocencio Rodríguez García, de Justo y Ramona, de Celles.

85 Adelino Vigil Moro, de Feliciano y Josefa, de Vega de Poja.

90 Raimundo Díaz Rodríguez, de Francisco y Agueda, de la Carrera.

93 Miguel Tabaco García, de Antonio y Sinforosa, de Arenas.

96 Valentín Fernández Presa, de Manuel y Laura, de Felecheros.

101 Francisco Rodríguez Piquero, de Luciano y Concepción, de la Carrera.

108 Bernardo Vallina Prendes, de Silvestre y Micaela, de Boves.

112 Venerando Campo Álvarez, de Manuel y Clara, de Marceñado.

115 Joaquín Rodríguez Montes, de José y Teresa, de Valdesoto.

117 Benjamín Río Villanueva, de Manuel y Josefa, de Grandá.

126 Benigno Fernández García,

de Constantino y Josefa, de Arenas.

130 Elías Calleja Vallina, de Angel y Ramona, de Hévia.

142 Manuel Fanjul Rocas, de Francisco y Ramona, de id.

158 Manuel González García, de Manuel y Teresa, de Arenas.

170 Benigno Ornia Noval, de Manuel y Ana, de Felecheros.

173 José María Rocas Camino, de Vicente y Urbana, de la Pola.

177 Eduardo Díaz Martínez, de Ceferino y Ramona, de Santa Eulalia Vigil.

186 Faustino Fernández Villa, de Alejandro y María, de Arenas.

189 Ricardo Rodríguez Estrada, de Juan y Vicenta, de Felecheros.

196 Sabino Rodríguez Fernández, de José y Benita, de id.

199 Amador Rodríguez González, de Faustino y Ulpiana, de Vega de Poja.

215 Elías Roza Prado, de Agapito é Isabel, de Tiñana.

220 Manuel Fernández Sánchez de Ramón y Leocadia, de la Carrera.

225 José Sánchez Noval, de Celestino y Balbina, de Arenas.

238 Bernardo Presa, de Balbina, de Felecheros.

239 Fructuoso Suárez Loredo, de Justo y Florentina, de Anes.

255 Valeriano Prieto Nosti, de Evaristo y Teresa, de Lieres.

268 Manuel García Díaz, de Jove y Generosa, de Valdesoto.

278 Manuel Martínez Alonso, de José y Josefa, de idem.

Pola de Siero Mayo 15 de 1903. El Alcalde, Joaquín Esnal.

R. al núm. 941

Alcaldía de Langreo

Habiendo transcurrido el plazo de diez días señalado por el art. 29 de la Instrucción de 16 de Abril de 1900, reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902, sin haberse presentado reclamación alguna contra la subasta de las obras para la construcción de un puente metálico sobre el río Nalón, en el camino de empalme de la Felguera á Lada, el Ayuntamiento en sesión de 12 de Febrero acordó anunciar la subasta de dichas obras, cuyo presupuesto de contra asciende á 81.784 pesetas, 87 céntimos.

El acto del remate tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento á las cuatro de la tarde del día 27 de Junio próximo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue con asistencia de un Concejal designado por la Corporación.

La subasta se celebrará con arreglo á las prescripciones de la citada Instrucción, á las del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, aprobado por Real decreto de 7 de Diciembre de 1900, al pliego de condiciones facultativas del proyecto y á las económicas que á continuación se expresan.

Para tomar parte en la subasta es necesario hacer un depósito por la cantidad de 4.089,24 pesetas, ó sea el 5 por 100 del importe del presupuesto pudiendo los licitadores constituirlo en Depositaria municipal ó en la caja general de Depósitos.

La fianza definitiva será de 8.178,49 pesetas ó sea el 10 por 100 de dicho presupuesto.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará entre sus autores una segunda licitación verbal, siendo la primera

mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

El proyecto de las obras se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El Letrado designado por la Corporación municipal para el bastanteo de poderes es D. Juan F. Llana, vecino de Oviedo.

El contratista quedará sometido á la jurisdicción de los Tribunales de la Corporación contratante.

En caso de ocurrir algún accidente á los operarios con motivo de la ejecución de las obras, el contratista queda obligado al cumplimiento de lo preceptuado en la ley sobre accidentes del trabajo y Reglamento para su aplicación, así como á las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato del trabajo.

Será de cuenta del contratista el pago de los anuncios de subasta, escritura, honorarios del Notario y demás gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

El importe de las obras se satisfará con cargo á los presupuestos de 1903 al 1906, si no pudiera completarse en los tres primeros, á cuyo efecto se consigna en el del año actual la suma de 20.000 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañando á ellas la cédula personal y la carta de pago del depósito provisional, extendidas en papel sellado de la clase once y redactadas con arreglo al siguiente:

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino de..., se comprometo á ejecutar por su cuenta y con estricta sujeción á las condiciones, planos y modelos de proyecto, las obras de un puente metálico sobre el río Nalón en el camino de empalme de La Felguera á Lada por la cantidad de (la cifra en letra) pesetas.

Fecha y firma

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

Sama de Langreo 28 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Celestino Cabeza.

R. al núm. 1.033

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Villaviciosa

D. Emilio María Solís, Escribano del Juzgado de primera instancia de Villaviciosa y su partido.

Certifica: que en la demanda de retracto de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

«En la villa de Villaviciosa nueve de Mayo de mil novecientos tres, habiendo visto yo Don Agustín Foyaca Trujillo, Juez de primera instancia accidental del partido los precedentes autos de demanda de retracto, propuesta por Don Sebastián Frieria Fernández, mayor de edad, labrador y vecino de Rozadas, representado por los estrados del Juzgado, en virtud de haber sido declarado en rebeldía sobre retroventa de la finca llamada Faya de Santiago, sito en Rozadas; y

Fallo

Que estimando la demanda de

bo de condenar y condeno á D. Angel Garcia del Fueyo, á que en el término de quinto día, otorgue escritura de venta de la finca Faya de Santiago, á favor de D. Sebastián Frieria Fernández, bajo apercibimiento de ser en otro caso otorgada de oficio y por cuenta del primero, sirviendo de precio para la retroventa la cantidad de ciento veinticinco pesetas, y teniendo en cuenta los gastos legítimos del contrato, sin hacer especial condena de costas

Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado rebelde á medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL, si en el término de segundo día no optare el demandante por la notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Agustín Foyaca Trujillo.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública el señor Juez que la suscribe, y para su inserción en este periódico oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde, expido el presente visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado y su Escribanía en Villaviciosa catorce de Mayo de mil novecientos tres.—Licenciado, Emilio María Solís.—Visto bueno, Agustín Foyaca Trujillo.

R. al núm. 633.

Juzgado de Cangas de Onis

Cédulas de citación

El Sr. Juez de Instrucción de este partido, en cumplimiento á carta orden de la Superioridad, ha acordado, por providencia del día de hoy sea citado en legal forma el procesado Manuel González y González, vecino de Llenin, cuyo actual domicilio se desconoce para que bajo las penas que la ley establece comparezca ante la audiencia provincial de Oviedo, el día tres de Junio próximo y hora de las once de su mañana para asistir á las sesiones del juicio oral en causa que se sigue contra el mismo y otros por lesiones.

Dado en Cangas de Onis á veintiocho de Mayo de mil novecientos tres.—El Escribano, Licenciado, Ceferino Flórez

R. al núm. 662

ANUNCIOS NO OFICIALES

SOCIEDAD DEL TEATRO

Venta voluntaria

Se hará en pública subasta el día seis del próximo Junio, hora de las once, en los salones del Ayuntamiento, y por el tipo de cien mil pesetas, del hermoso edificio, ya cubierto, que con destino á teatro construía esta Sociedad, y cuyo emplazamiento se halla en la calle del Siglo XX, de esta villa.

La subasta será por el sistema de pujas, debiendo hacer el depósito previo de mil pesetas los que deseen tomar parte en ella.

Avilés 26 de Mayo de 1903.—El Secretario, Alberto Solís.—Visto bueno, el Presidente, Claudio Luanco.

8-5